

DECRETO.

DE 5 DE JUNIO DE 1822.

Sobre restitucion de empleos.

El soberano congreso mexicano constituyente, á virtud de una instancia hecha por D. Juan Crisóstomo Gutierrez, sobre que se declarase si la ley que mandó restituir a sus dueños los bienes confiscados por adhesion á la independencía, era estensiva á la reposicion en los empleos perdidos por la misma causa, ha decretado lo siguiente.

Que si se hallan vacantes los empleos que servian, y reclamen los que fueron privados de ellos, sin mas motivo que haber seguido la causa de la pátria, sean repuestos en los mismos, caucionando los que deban hacerlo legalmente; y no hallándose vacantes los destinos, se les compense con otros iguales en graduacion y sueldo, para los que el gobierno considere que son idóneos. [*Vease la orden de 28 de marzo de 1822*].

ORDEN.

Comunicacion mutua del gobierno con las diputaciones provinciales y ayuntamientos

Considerando el soberano congreso constituyente mexicano que con la observancia del artículo 17 capítulo 2 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, dada por las córtés extraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos los gastos, que no deben lastar, de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido á bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y este con ellos, por medio de los gefes políticos, esceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al gobierno. Junio 5 de 1822.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1822.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados letrados.

El soberano congreso constituyente mexicano á virtud de una consulta que hizo la diputacion provincial de Puebla sobre si la jurisdiccion de los subdelegados letrados se circunscribe al pueblo de su residencia, ó se estiende á todos los demas de su

partido, aunque tengan alcaldes constitucionales, ha tenido á bien decretar: Que la jurisdiccion de los subdelegados letrados se estiende á todo su partido. (*Vease la orden de 11 de setiembre de 1822.*)

ORDEN.

Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago.

El soberano congreso constituyente mexicano, que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemar del mejor modo la hacienda pública, se ve afligido por la necesidad extrema y del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca el derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E. de 6 del actual lo siguiente.

1. Se autoriza plenamente al gobierno para que pida, librandó orden espresa y terminante al consulado de esta córte, los fondos con que se halle en el dia de hoy, sean cuales fueren, poniéndolos á su disposicion para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.

2. Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad espresada, se exija al consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficitante que le señalare el gobierno, y lo demas se reparta por el consulado de esta córte unido con dos individuos de la diputacion provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demas vecinos pudientes de su comprension, incluyendo á las corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el consulado de Puebla si no tuviere fondos.

3. Que al hacer el reparto prefiera el consulado de esta córte en primer lugar los caudales detenidos en Veracruz que condujo D. Luis Garcia, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.

4. Que dirija el gobierno las órdenes correspondientes pidiendo cien mil pesos al consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo 2.

5. Que para garantía y pago de este préstamo, á mas de la seguridad é hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el dia del recibo de esta orden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensalmente por las aduanas á los consulados para que se conserven y destinen esclusi-

va y religiosamente á la estincion de dicha deuda. Junio 11 de 1822 (*Véanse las órdenes de 3 de agosto de 1822 y 7 de abril de 1823*).

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Diputados que componen el tribunal del congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á formar su tribunal con arreglo á los artículos 6 y 7, capítulo 4 del reglamento que tiene adoptado interinamente; habiendo salido por suerte para componer la sala de primera instancia los señores D. José de San Martín, diputado por Oajaca; D. Cirilo Gomez Anaya, por Guadalajara; D. Juan Ignacio Godoy, por Guanajuato; y D. Francisco Javier Bustamante, por Oajaca: para la de segunda instancia los señores D. José Joaquín de Avilés y Quirós, suplente por Sonora y Sinaloa: D. José Vicente Robles, propietario por Puebla, D. José Martínez Zurita, por Oajaca: D. Ramon Estevan Martínez de los Rios, por S. Luis Potosí: y D. Sebastian Camacho por Veracruz: y para fiscal el sr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.

ORDEN.

Que todo diputado es acreedor á las dietas señaladas.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con la consulta que de orden y á consecuencia de las que han hecho al gobierno varias diputaciones provinciales, nos ha dirigido V. E. con fecha 12 del corriente, contraida, á que se declare si la asignacion de tres mil pesos hecha á los señores diputados debe obrar tambien respecto de los que notoriamente tienen caudal para sostenerse, quedando derogado así el artículo 18 de la convocatoria que se las negó, ó si subsiste esta disposicion, se ha servido acordar: que no esceptuando á ningun diputado el último decreto de dietas, se cumpla segun su tenor literal, esto es, que á todo diputado aunque tenga patrimonio ú otro peculio, si no ha renunciado las dietas se le den; y á los que gozan rentas del estado, si no llegan á los tres mil pesos, se les completen. Junio 15 de 1822.

ORDEN.

Arbitrios para el pago de dietas de los señores diputados y otros objetos.

Despues de los trámites oportunos en el espediente que V. E.

nos remitió con oficio de 13 de mayo último sobre el arbitrio que propone la diputacion provincial de esta córte, de dos reales por cada cabeza de ganado mayor y de cerdo, un real por cada carnero, y medio real por la de chivo de todos los que se matan para el consumo diario en esta capital y demas lugares de su provincia, para cubrir las dietas de sus diputados, los gastos de las secretarias de la misma diputacion y junta de sanidad, y los que demanda el desagüe de Huehuetoca, ha tenido á bien el soberano congreso constituyente aprobar dicho arbitrio, con la moderacion de una mitad a que los redujo el gobierno, bajo la calidad de reducirla aun todavia mas, conforme á lo que acredite la esperiencia, y prevencion de que la diputacion provincial dé cuenta cada tres meses al congreso por conducto del gobierno, de los rendimientos que produzca el arbitrio. Junio 20 de 1822.

ORDEN.

Reglas para la concesion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adicion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real orden de 11 de noviembre de 1820 que está vigente. Junio 21 de 1822. (*Véanse las órdenes de 28 de agosto y 3 de setiembre de 823*).

DECRETO.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Préstamo de 25 á 30 millones.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables estragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias estrangeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menes onerosas á la nacion.

1020005285

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se establecieren en lo sucesivo.

NOTA. En órden de 27 de junio de 1822 se pide lista de los empleos de nueva creacion, y se manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de mayo.

OTRA. En órden de 28 de junio de 1822 se previene que á los operarios de la casa de moneda de México se les perdone lo que adeudan.

ORDEN.

Medidas para el arreglo del sistema de hacienda.

No siendo posible establecer ningun sistema de hacienda sin los conocimientos preliminares del valor de las rentas actuales, y de los presupuestos de cada ministerio que necesariamente deben venir del gobierno, ha determinado el soberano congreso constituyente: que la comision ordinaria de hacienda de consuno con V. E. examine, depure y califique aquellos documentos, que deberán estar ya arreglados por la contaduria mayor de cuentas, y que con las reflexiones que mutuamente podrán hacerse, se presente al mismo soberano congreso, el plan ó idea de las nuevas imposiciones que hayan de ponerse en ejecucion para cubrir el deficit que resultará precisamente en los gastos del año económico que deberá fijar cuando su soberanía lo sancione.

Asimismo ha mandado, que si algun intendente no ha remitido las noticias prevenidas en órden de 11 de marzo último, se le aplique la pena de perdicion de empleo, señalada en la misma, pues el objeto interesante es el de sacar cuanto antes á la hacienda pública de las urgencias que la oprimen, fijando un sistema aunque sea provisional. Julio 4 de 1822.

ORDEN.

Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pias.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible, libre órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigurosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados

á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los preladados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero, ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas exacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ú á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822 (*Véanse las órdenes de 28 y 30 de julio de 1822*).

DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1822.

Licencia para gravar bienes vinculados.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las causas espuestas por el sr. D. Ignacio Cañedo, diputado por la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la licencia necesaria para poder gravar las fincas pertenecientes al vínculo que posee, en cantidad suficiente para reanimarlas y ponerlas en un estado floreciente y de fructificacion; ha venido en decretar, y decreta.

1. Se concede al referido sr. D. Ignacio Cañedo la licencia que solicita para gravar sus fincas vinculadas en la cantidad de treinta mil pesos, acreditando previamente y en bastante forma ante el juez de primera instancia del territorio respectivo, que hay efectiva necesidad de refaccionarlas con la mencionada suma; que esta no puede sacarse de otros bienes libres del poseedor, y que se invertirá en la mejora de los fondos vinculados que se hipotecaren al gravamen.

2. Se hace estensiva esta determinacion á los que por semejantes motivos tengan entablada igual solicitud.

3. Todo esto se entenderá sin perjuicio de lo que se sancionare en la supresion consultada de vínculos, que se halla pendiente.

ORDEN.

Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdés, llamó la atencion del soberano congreso

acia la expresion „*A los pies de V. M.*” de que usa el interesado, asi como otros muchos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su Sob. teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscribas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NOTA. En órden de 8 de julio de 1822 se previene á la diputacion provincial de Zacatecas que por ahora, y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesoreria nacional por los sueldos y gastos de su secretaria con espresa prevencion de que sin pérdida de tiempo se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

ORDEN.

Reconocimiento y calificacion de las monedas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia antes en la córte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley, peso, y estampa, se haga en esta córte por el imperio, y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de mineria en junta de sus catedráticos de fisica, química y mineralogia, y del director del grabado de la academia de S. Carlos, tanto las piezas correspondientes á las 24 libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año próximo pasado que de órden de la regencia se remitieron al congreso para la resolucion conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta, y en todas las demas casas del imperio; en el concepto de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen a la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inexactas se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E. con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las 24 rendiciones de plata y una de oro referidas, y el expediente de la materia, para que dando cuenta &c. Julio 9 de 1822.

ORDEN.

Sobre introduccion de harinas estrangeras en Yucatan.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los señores D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatan, y la esposicion de la diputacion provisional de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas estrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.

1. Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas estrangeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatan, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril, sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.

2. Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon, y esentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren cargados esclusivamente de este artículo.

3. Que conforme consulta el gobierno, se escite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatan, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, deterrando las introducciones estrangeras á que obligan las circunstancias. Julio 11 de 1822. (*Véase la órden de 28 de octubre de 1822*).

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo estensiva esta regla á todas las comisiones del

congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida. Julio 13 de 1822.

NOTA. En orden de 25 de julio de 1822 se previene que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerías del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les exija irremisiblemente la responsabilidad.

ORDEN.

Providencias para el descubrimiento de los bienes destinados á las misiones de Filipinas ().*

Penetrado el soberano congreso de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre exámenes de festigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver, se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision, con la prontitud que exige su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdiccion de su acompañado, la que desde luego es bastante para examinar testigos y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el soberano congreso, aprobar al comisionado los carteles que propone por los que se comine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitution bajo las penas que prescriben las leyes, y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de corresponder este conocimiento.

Por último, quiere muy particularmente que en los carteles conminatorios de aquellas penas se haga una clara esplicacion de haber mandado el soberano congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido y aun se están remitiendo á España, quien con ellos tal vez declarará la guerra á la nacion. Julio 23 de 1822.

(*) Véanse las órdenes de 4 y 30 de julio de 1822.

ORDEN.

Sobre bienes pertenecientes á los santos lugares de Jerusalem.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y esacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin de que conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Sob. para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822. (Véanse las órdenes de 4 y 28).

ORDEN.

Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaría.

El soberano congreso constituyente, en vista de las razones en que funda el gobierno su informe sobre la solicitud del intendente de la provincia de Ciudad real de Chiapa, que pide se dote su secretaría con un oficial de seiscientos pesos y otro de trescientos, y considerando por otra parte que dichas plazas no son necesarias en aquella intendencia por sus particulares circunstancias, ha tenido á bien disponer no se acceda á dicha solicitud. Julio 31 de 1822.

NOTA. En orden de 31 de julio de 1822, se determinó que no se tengan por pensionistas á los cuatro recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios, ni como á tales se les paguen los sueldos vencidos hasta el 17 de marzo.

DECRETO.

DE 31 DE JULIO DE 1822.

Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion.

Teniendo en consideracion el soberano congreso constituyente mexicano la consulta de su capitan general de la provincia de Puebla, sobre arbitrios para subvenir á los gastos de fortificacion de la plaza de Veracruz, y el parecer del gobierno que los halla arreglados, ha tenido á bien decretar en sesion extraordinaria de 30 del que espira: que todas las mulas cargadas que entren y salgan de la citada plaza, paguen un real, los burros medio, y los coches cuatro pesos; quedando exceptuadas de estas contribuciones la harina, el algodón en rama y lo que introducen al mercado los rancheros de las inmediaciones, corriendo esta contribucion bajo la inspeccion inmediata de aquella diputacion provincial, y que deberá cesar en cuanto se llene el objeto para que se impone, dando cuenta al congreso por el conducto del gobierno de lo que produzca este arbitrio cada mes, y mandando un presupuesto de los gastos que se han de cubrir con él.

DECRETO.

DE 1.º DE AGOSTO DE 1822.

Sobre artículos libres de derechos.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de New-York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y averia que se le cobran en la aduana de esta córte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3.º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas é instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 3.º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de órden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes.

1.^a Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin escepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.

2.^a Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los interineros, sin gravarlas en derecho alguno.

3.^a Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta esceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822. (*Véase el artículo 5.º de la órden de 11 de junio y la de 2 de setiembre de 1822*).

ORDEN.

Sobre la pena de azotes.

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento de S. Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Sob. que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento:

que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el estrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios del presbítero D. Pedro Mendoza.

Impuesto el soberano congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido de su soberanía en declarar:

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.
2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su caracter. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de setecientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el soberano congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y sindico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento, y que mande cesar la pension luego que se cubra la deuda. Agosto 2 de 1822.

DECRETO.

DE 3 DE AGOSTO DE 1822.

Reglamento de la milicia cívica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos. entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitan, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandaute el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandaute, un primer ayudante capitan, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones,